

VIEDMA, 31 DE OCTUBRE DE 2012

VISTO:

El Expediente N° 145956/EDU/2012 del registro del Ministerio de Educación – Consejo Provincial de Educación, “S/ PRESENTACION VOCALES JUNTA DE CLASIFICACION” del Registro de este Consejo de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 2874 del C.P.E., se resuelve rechazar el pedido de nulidad presentado por el Vocal de la Junta de Clasificación, Sr. Jorge SASSO.-

Que contra dicha Resolución el Jorge SASSO solicita se decrete su nulidad.-

Que funda dicha solicitud en que la Resolución cuestionada contiene un grave vicio de incompetencia puesto que el CPE se arroga facultades que la Ley ha conferido a la Junta de Disciplina.-

Que asimismo sostiene que el CPE procede a designar instructor sumariante sin respetar el procedimiento establecido en el Estatuto Docente.-

Que según expone, tales irregularidades fulminan el derecho al debido proceso administrativo, al privarlo de ser juzgado por el Juez Natural, es decir la Junta de Disciplina Docente.-

Que argumenta que si bien el CPE con el dictado de la Resolución 2872/12 ha dejado sin efecto la delegación de competencias en la Dirección de Asuntos Institucionales, no ha salvado la ilegalidad del acto, pues no ha dado intervención a la Junta de Disciplina Docente, por el contrario, se ha arrogado con exclusividad las competencias que la ley delega en la Junta de Disciplina y allí nuevamente radica la incompetencia del CPE para sustanciar el presente sumario.-

Que interpreta que de la lectura de la Ley 391 y de la Resolución N° 2288/93 el único procedimiento disciplinario de los docentes es ante la Junta de Disciplina, con la intervención del CPE. Que asimismo se establecen con carácter prescriptito las formalidades a los fines de designar Instructor Sumariante.-

Que finalizando fundamenta su pedido en cuestiones de índole normativa relacionadas con el Art. 22 de la Constitución Nacional, la Ley 2938 y la Ley 2445.-

Que realizado un análisis del Recurso y de las constancias del expediente, este Consejo considera lo siguiente:

Que tal y como manifiesta el sumariado, la competencia es el conjunto de atribuciones que el ordenamiento atribuye a determinado órgano o ente estatal.-

Que como se expresó en las Resoluciones Nros. 2561/12, 2652/12, la facultad del Consejo Provincial de Educación de instruir sumario y de designar Instructor Sumariante, proviene lisa y llanamente del ordenamiento jurídico provincial.-

Que a riesgos de ser reiterativos, cabe citar las prescripciones de la Ley 391 y de la Resolución N° 2288/93, sobre tales facultades:

Que el Art. 60 inc. B) (Texto Original) de la Ley 391, establece que la atribución de disponer la instrucción sumarial también le corresponde al Consejo de Educación.-

Que por su parte, en consonancia con la Ley citada, el Artículo 12° de la Resolución N° 2288 prevé que la facultad de disponer la instrucción del sumario corresponde a la Junta de Disciplina y al Consejo Provincial de Educación.-

Que dichas normas deben complementarse con lo dispuesto en el Art. 9° inc. i) del Estatuto Docente en cuanto dispone que los miembros de la Junta de Clasificación no pueden ser removidos de su mandato sino por pérdida de las condiciones para la docencia la que debe ser dispuesta por el CPE previo sumario que garantice el derecho de defensa.-

Que si el Consejo es el único órgano habilitado por ley para disponer -previo sumario- la pérdida de las condiciones para la docencia, cuanto más lo será para disponer la instrucción de sumario y su correspondiente sustanciación.-

Que la inteligencia de la norma es garantizar que los miembros de Junta, sean juzgados por su superior jerárquico y no por docentes de igual o inferior rango.-

Que por tal razón, la Junta de Disciplina sólo tiene jurisdicción en todos los niveles de la enseñanza y en educación superior (Art. 59° 1° párrafo), no incluyendo tal delimitación a los vocales de Junta de Clasificación.-

Que el Consejo de Educación es un órgano plural compuesto por distintos actores que representan diferentes sectores de la política educativa.-

Que teniendo en cuenta la magnitud institucional de los hechos que se denuncian y las supuestas personas involucradas, corresponde que sea el máximo órgano educativo el encargado de resolver tal situación.-

Que no se debe escapar que corresponde al C.P.E. el gobierno y la conducción política del sistema educativo (Conf. Art. 72° T.O. de la Ley 2.444), siendo a tales fines la autoridad de aplicación de la Ley 2.444.-

Que en este orden de ideas, tiene facultades legales expresas para Designar, trasladar, remover y ascender al personal docente, técnico, administrativo y/o de servicios bajo jurisdicción estatal provincial, así como licenciarlo o sancionarlo.-

Que aún más, tal y como surge de la Ley 391 al CPE le corresponde resolver en aquellos sumarios en que no existe unanimidad por parte de la Junta de Disciplina.-

Que del cúmulo de prescripciones normativas citadas, surge con claridad la competencia legal del CPE para disponer la instrucción y sustanciación del sumario.-

Que así las cosas, y teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 23º de la Resolución N° 2288/93 también corresponde a este cuerpo colegiado designar Instructor Sumariante.-

Que por lo expuesto, corresponde el rechazo de la solicitud de nulidad peticionada por el Vocal Jorge SASSO.-

Que la presente se ajusta a las facultades conferidas por la Ley 2.444, por la Ley 391 y por la Resolución N° 2288/93 del C.P.E.-

POR ELLO:

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION  
R E S U E L V E:**

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR el pedido de nulidad presentado por el Vocal de Junta de Clasificación para la Enseñanza Inicial y Primaria, Sr. Jorge SASSO.-

ARTICULO 2º.- NOTIFICAR personalmente al Sr. Jorge SASSO en su domicilio constituido de calle Boulevard Ituzaingó N° 966 de la ciudad Viedma (R.N.).-

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR, comunicar y archivar.-

RESOLUCION N° 3139

Fernando Héctor LOPEZ  
Vocal Gubernamental – A cargo de Presidencia

Ebe María ADARRAGA  
Secretaria General